



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-480/2021

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ, HUGO  
ENRIQUE CASAS CASTILLO Y  
HÉCTOR RAFAEL CORNEJO  
ARENAS

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

### SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó como improcedente la petición de devolución del total de la ministración programada para el mes de diciembre del partido político MORENA.

### RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## **SUP-RAP-480/2021**

- 2 **A. Acuerdo sobre renuncia al financiamiento.** El diecisiete de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2020, por el que se establecieron los criterios para los partidos políticos nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3 **B. Solicitud de retención.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, MORENA solicitó la retención del 100% de la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de diciembre, con la finalidad de ser reintegrado a la Tesorería de la federación, para ser destinado a la compra de vacunas contra COVID19, calculado antes de aplicar las deducciones que correspondan a sanciones.
- 4 **C. Respuesta.** El veintinueve siguiente, la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, declaró improcedente la solicitud y le informó al partido actor que no podía renunciar a la totalidad de la prerrogativa correspondiente a diciembre, toda vez que primero debía calcularse y deducir las sanciones impuestas y, posteriormente, calcular el monto al que puede renunciar.
- 5 **II. Recurso de apelación.** Disconforme con lo anterior, el tres de diciembre, MORENA interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación al rubro indicado.
- 6 **III. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente SUP-RAP-480/2021, para los efectos señalados en el artículo 19, de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

- 7 **IV. Trámite.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso de apelación, admitió el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a) y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en el que se determina improcedente su solicitud de renunciar a la totalidad de financiamiento público para actividades ordinarias correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno.

#### **SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.**

- 10 Esta Sala Superior resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios.

## **SUP-RAP-480/2021**

General 8/2020<sup>3</sup> mediante el cual determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado lo señale.

### **TERCERO. Procedencia.**

- 11 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se señala.
- 12 **a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y los correspondientes conceptos de agravio.
- 13 **b. Oportunidad.** El escrito del recurso de apelación se presentó de manera oportuna, porque el oficio controvertido fue notificado al partido apelante el veintinueve de noviembre del año que transcurre, en tanto que el curso de demanda se presentó el tres de diciembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 14 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por MORENA, a través del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, calidad reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

---

<sup>3</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 15 **d. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que controvierte una determinación mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de MORENA de renunciar al cien por ciento de la ministración programada para el mes de diciembre del año en curso.
- 16 **e. Definitividad y firmeza.** También se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Hechos relevantes**

- 17 En el caso, como se advierte de los antecedentes precisados en la presente ejecutoria, el origen de la controversia derivó de la solicitud realizada el pasado veinticuatro de noviembre por MORENA, por el que planteó al Instituto Nacional Electoral la retención del cien por ciento de la ministración del financiamiento público que le correspondería en el mes de diciembre.
- 18 Lo anterior, con la finalidad de que dicha ministración fuera reintegrada a la Tesorería de la Federación, para emplearse en la compra de vacunas contra la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 19 En respuesta, el veintinueve de noviembre siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó a MORENA que resultaba improcedente su solicitud de

## SUP-RAP-480/2021

renunciar al cien por ciento del financiamiento público para el mes de diciembre del año en curso.

20 Dicha determinación la sustentó en los parámetros fijados en el Acuerdo INE/CG86/2020 que establece los criterios a los que deberán sujetarse los partidos políticos nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria por la pandemia en comento, y bajo las consideraciones siguientes:

- De conformidad con los criterios contenidos en los numerales 5 y 7 del considerando 8 del citado acuerdo, si bien, los partidos políticos deben indicar si la renuncia debe calcularse, antes o después de aplicar las deducciones que correspondan por remanentes y sanciones, lo cierto es que dicha renuncia debe contemplar las multas y sanciones impuestas al partido político solicitante y que han causado estado.
- Las multas y sanciones deben pagarse y/o ejecutarse con cargo al financiamiento federal ordinario del partido político, conforme a lo establecido en las propias resoluciones o acuerdos aprobados por el Consejo General, de conformidad con la legislación electoral aplicable, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.
- En el caso, MORENA plantea la renuncia del financiamiento público del cien por ciento de la ministración que le correspondería en el mes de diciembre por concepto de financiamiento público, sin embargo, ese instituto político tiene obligaciones a cargo por un monto de \$66'814,413.00 (sesenta y seis millones ochocientos catorce mil cuatrocientos trece pesos 00/100 m.n.), como se detalla a continuación:

Concepto de sanción	Cantidad
Reducción de ministraciones	\$50'163,111.24



Multas	\$16'654,301.76
<b>Total</b>	<b>\$66'814,413.00</b>

- La petición de renuncia a la prerrogativa realizada por MORENA no consideró las multas y sanciones que le fueron impuestas de manera previa y las cuales ya han adquirido definitividad y firmeza y, por lo tanto, debían deducirse del financiamiento público correspondiente a la ministración de diciembre de dos mil veintiuno.

21 Además, la autoridad responsable estableció que MORENA podía presentar otra solicitud de renuncia al financiamiento público del mes de diciembre, deduciendo \$66'814,413.00 (sesenta y seis millones ochocientos catorce mil cuatrocientos trece pesos 00/100 m.n.) por las multas y sanciones que le fueron impuestas, como se muestra en el cuadro siguiente:

Financiamiento mensual (A)	Deducciones por multas y sanciones (B)	Monto que se prevé depositar y que puede ser renunciado (M = A-B)
\$136,365,325.00	\$66,814,413.00	\$69,550,912.00

- 22 De igual forma, la responsable señaló al partido recurrente que las sanciones por concepto de multa por la cantidad de \$16'651,301.76 (dieciséis millones seiscientos cincuenta y un mil trescientos un pesos 76/100 m.n.) podían pagarse de manera previa a la deducción correspondiente.
- 23 En cambio, le precisó que no existe alguna otra alternativa para cubrir las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones por \$50,163,111.24 (cincuenta millones ciento sesenta y tres mil ciento once pesos 24/100 m.n.), por corresponder a sanciones que deben deducirse de la ministración mensual como fue ordenado en las resoluciones correspondientes.

#### **B. Pretensión y causa de pedir**

## SUP-RAP-480/2021

- 24 La **pretensión** del partido recurrente radica en que se revoque el oficio impugnado para el efecto de que sea aceptada la petición de renuncia del cien por ciento de la ministración del financiamiento público que le correspondería a MORENA en el mes de diciembre.
- 25 Su **causa de pedir** la sustenta en la indebida actuación de la responsable al negarle la posibilidad de devolver el cien por ciento de la ministración de diciembre, haciendo valer como agravios las temáticas siguientes:
- Indebida interpretación del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - Inconstitucionalidad del referido numeral, pues la reducción de las prerrogativas no debe ser el único mecanismo para el pago de multas.
  - Violación al principio de legalidad al exceder por concepto de multas más del veinticinco por ciento del financiamiento público que corresponde a MORENA.
- 26 Previo al estudio de los agravios hechos valer por MORENA, esta Sala Superior estima necesario analizar de oficio la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para determinar la improcedencia a la solicitud formulada, respecto a la solicitud de reducir el cien por ciento de la ministración del financiamiento público que le correspondería a dicho partido político en el mes de diciembre del año que transcurre.
- 27 Lo anterior, porque la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos, de conformidad con la Jurisprudencia



1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**<sup>4</sup>.

- 28 En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.
- 29 A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- 30 De lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:
  - a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
  - b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 212 y 213 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

## **SUP-RAP-480/2021**

c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

- 31 En cuanto al primer requisito, esta Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen<sup>5</sup>.
- 32 De la misma manera, este órgano jurisdiccional ha determinado que si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto.
- 33 Ello es así, porque la autoridad al carecer de facultades para emitir el acuerdo combatido incumple con un presupuesto constitucional para la existencia de éste; es decir, el acto controvertido ni siquiera puede entenderse como configurado, o existente desde el prisma de juridicidad, y consecuentemente, no puede subsistir ni surtir efecto alguno.
- 34 Por lo tanto, en caso de que se advierta la falta de atribuciones de la autoridad responsable para emitir el acuerdo controvertido, resultaría innecesario el análisis de los planteamientos de fondo expresados por el partido político actor.

### **Caso concreto.**

- 35 Esta Sala Superior considera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de competencia legal para determinar, de forma directa y mediante respuesta, la procedencia o

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-79/2017 y en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10/2020.



no de las peticiones de renuncia de financiamiento público de los partidos políticos, toda vez que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien cuenta con facultades expresas para resolver sobre dichas solicitudes.

- 36 Al respecto, resulta importante señalar que, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10/2020, este mismo órgano jurisdiccional determinó que el referido Consejo General es a quien compete de **manera directa y exclusiva** determinar lo que en derecho corresponda en relación con las solicitudes de reducción de financiamiento público que soliciten los partidos, por así determinarlo de manera expresa la normativa.
- 37 En efecto, el referido juicio fue promovido por un Consejero Nacional de MORENA, a fin de controvertir un oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la solicitud de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de renuncia al setenta y cinco por ciento del financiamiento público de operación ordinaria que correspondía a dicho instituto político durante el ejercicio dos mil veinte.
- 38 En la demanda se cuestionó la ilegalidad del descuento decretado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio impugnado y se solicitó la invalidez de la reducción al setenta y cinco por ciento del financiamiento público ordinario de MORENA después de aplicarse los descuentos por remanentes de financiamiento público y sanciones, así como la cancelación de las subsiguientes reducciones y fueran incorporadas al presupuesto ordinario de MORENA hasta en tanto los órganos colegiados ejecutivos de dicho

## **SUP-RAP-480/2021**

partido político determinarán lo propio en relación con el financiamiento, toda vez que se omitió verificar que la solicitud de reducción en cuestión fuera constitucional, legal y estatutariamente posible.

39 Al resolver el referido recurso de apelación, esta Sala Superior determinó de oficio, que la Dirección Ejecutiva carecía de competencia legal para pronunciarse sobre la renuncia a las prerrogativas que le presentaran los partidos políticos.

40 Lo anterior, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 44, apartado 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los criterios sustentados en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, los asuntos relacionados con la renuncia y/o retención de financiamiento público, es una temática que corresponde conocer al máximo órgano directivo de la autoridad administrativa electoral nacional, por tratarse de una cuestión que constituye una disminución en las prerrogativas de los partidos políticos.

41 Por ende, en dicho precedente se consideró que era el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y **su reducción a petición expresa.**

42 Además, porque dentro del marco de atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advertía que su intervención en relación con el financiamiento de los partidos políticos era como auxiliar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que se considerara que carecía de facultades expresas para resolver la reducción de financiamiento público ordinario de un partido



político nacional con motivo de la renuncia que realizara este último a través de alguno de sus órganos.

- 43 A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que dichas determinaciones resultan igualmente aplicables para el presente asunto, bajo el argumento central de que el sustento normativo y argumentativo de la presente controversia gira alrededor de la procedencia de la petición de renuncia del cien por ciento del financiamiento público correspondiente al mes de diciembre del año en curso como fue solicitado por MORENA, la cual fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos en el sentido de determinarla como improcedente.
- 44 De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 29 y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- 45 Dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral previstas en el artículo 44, numeral 1, se encuentra la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicha Ley, a la Ley General de Partidos Políticos y a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida dicho Consejo.
- 46 En el artículo cuarenta y cinco, numeral 1, inciso d), de la Ley de Instituciones, se prevé que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la facultad de ministrar a los partidos

## **SUP-RAP-480/2021**

nacionales el financiamiento público al que tienen derecho conforme con la Ley General de Partidos Políticos.

- 47 Por otra parte, en términos del artículo 41 de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 48 Para ello, en el artículo 41, Base II, de la Constitución General, se establece el financiamiento público como el medio para asegurar que los partidos políticos como entes de interés público puedan cumplir con sus fines constitucionales, mediante su distribución equitativa entre todos los partidos para que lleven a cabo sus actividades - *ordinarias, específicas y de campaña*-.
- 49 Por tanto, el financiamiento de un partido político constituye el núcleo esencial para que estén en aptitud de cumplir con los fines que les fueron encomendados de manera directa por el constituyente y que permea tanto en los órganos representativos del Estado al coadyuvar en su integración, como a la ciudadanía promoviendo su participación en la vida democrática del país y posibilitando su acceso al ejercicio del poder público<sup>6</sup>.
- 50 En este sentido, una de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos, es el financiamiento público para actividades ordinarias, mismo cuya relevancia se refleja en el cumplimiento de los objetivos que la constitución les asigna como entes de interés público.

---

<sup>6</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-10/2020.



- 51 Con base en lo anterior, esta Sala Superior en asuntos relacionados con la retención de financiamiento público ha establecido que corresponde al máximo órgano directivo de la autoridad administrativa electoral nacional determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente proceda retener del financiamiento público que corresponda a un partido político nacional, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas<sup>7</sup>.
- 52 De este modo, de la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos y precedentes, se tiene que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral que debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, por lo que resulta inconcuso que dicha autoridad es la competente para determinar la procedencia y análisis de la renuncia que en relación con el financiamiento público ordinario, le externe un instituto político nacional.
- 53 Además, debe considerarse que, dentro del marco de atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, su intervención en relación con el financiamiento público de los partidos es como auxiliar del Consejo General, por lo que no tiene facultades expresas para resolver la reducción de financiamiento público ordinario de un partido político nacional con motivo de la renuncia que realice este último a través de alguno de sus órganos.

---

<sup>7</sup> Criterio sustentado en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, los cuales si bien es cierto que se sustentaron en lo establecido en el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral; también lo es que se basó, sustancialmente, en lo establecido en el artículo 118, numeral 1, inciso i) de dicho Código, el cual estaba redactado en términos similares al 44, numeral 1, inciso k) de la actual Ley de Instituciones.

## SUP-RAP-480/2021

- 54 De ahí que el carácter de la citada Dirección Ejecutiva es como órgano auxiliar y ejecutor del financiamiento que es determinado y calculado por el Consejo General conforme con lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución General de la República y el 51 de la Ley de Partidos.
- 55 Es por ello que, al no advertirse que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tenga facultades normativas expresas para resolver, de manera directa, la reducción al financiamiento público ordinario de un partido político nacional ante la sola solicitud del mismo por alguno de sus órganos partidistas, se debe revocar el oficio impugnado y establecer que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como máximo órgano de la autoridad administrativa electoral nacional, quien cuenta con las atribuciones legales para emitir la resolución respectiva.
- 56 No es óbice a lo anterior que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG86/2020 que establece los criterios a los que deberán sujetarse los partidos políticos que soliciten renunciar a su financiamiento público, se haya instruido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que resolviera sobre dichas solicitudes, con el apoyo de la mencionada Dirección Ejecutiva, para verificar el cumplimiento de los criterios emitidos al respecto.
- 57 Ello porque, como ha quedado expuesto, es una facultad **directa y exclusiva** del Consejo General conocer y resolver las consultas en comento por ser el encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa y, por ende, es quien debe determinar lo que en derecho corresponda en relación con la procedencia de la reducción de financiamiento público de los partidos políticos.



- 58 Lo anterior, tiene apoyo también en el hecho de que, de conformidad con los mismos criterios, en el cual el titular de la Dirección Ejecutiva sustentó su respuesta, se indica que esta última solamente debe verificar que las solicitudes cumplan con dichos criterios y, en caso contrario, requerir a los partidos políticos documentación que permita verificar el cumplimiento de los parámetros fijados para ello, sin que cuente con la facultad expresa para determinar la procedencia de la materia de fondo de las solicitudes de renuncia del financiamiento.
- 59 En consecuencia, lo procedente es **revocar** el oficio con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, por lo que resulta innecesario el examen de los agravios hechos valer por MORENA.

### **EFFECTOS**

- 60 Por las razones expresadas, lo procedente es:
- a. Revocar** la determinación contenida en el oficio con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
  - b. Dejar** sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia del citado oficio.
  - c. Instruir** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en uso de sus atribuciones, dé respuesta a las peticiones formuladas por MORENA, en cuanto a la procedencia de la solicitud de retener el cien por ciento de la ministración del financiamiento público que le correspondería a MORENA en el mes de diciembre en los términos planteados por el mismo partido recurrente.
  - d. Notificar** al partido recurrente las decisiones que al efecto emita.

## **SUP-RAP-480/2021**

61 Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se revoca** el oficio controvertido para los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.